



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3755

Luces 15 de Julio de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros ha recibido el parte siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha dormido tranquila algunos ratos, y no experimenta por ahora otras molestias que las que son propias de su estado.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 13 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—(Firmado.)—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina continúa sin novedad despues del último parte.

Palacio de Madrid á las doce del día 13 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Esce-lentísimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue muy tranquila; ha dormido algunos ratos esta tarde, y su estado, al presente, es bastante favorable.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 13 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

S. M. el Rey y demas real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El cadáver del Príncipe que S. M. la Reina dio á luz continuará espuesto en la real capilla hoy 14 desde las diez á las cuatro de la tarde.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido la mayor parte de la noche, y sigue bien. Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 14 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo buen estado de que di á V. E. el parte esta mañana.

Palacio de Madrid á las doce del día 14 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Esce-lentísimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad en su buen estado.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 14 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de contabilidad.*

*Pliego de condiciones aprobado por real orden de esta fecha, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de doce mil resmas de papel blanco que necesita la fábrica nacional del sello para la impresion de los documentos de proteccion y seguridad pública correspondientes á los años de 1851 y 1852, bajo el tipo de 36 rs. cada una.*

1.º El papel ha de ser elaborado en las fábricas del reino, hecho á mano con moldes avitelados, ó igual á las muestras que se facilitarán y estarán de manifiesto en el acto del remate; cada resma ha de tener quinientos pliegos útiles de color blanco, bien triturada su pasta, bien encolado, batido y limpio en su superficie y transparencia, con peso de diez y media libras castellanas cada resma.

2.º Los portes de conduccion, descarga y demas gastos que se ocurran hasta la admision del papel serán de cuenta del contratista, asi como el de reponer las costeras en caso de tenerlas.

3.º Las cuerdas, tablas y arpilleras con que se embala el papel han de quedar á beneficio de la fábrica del sello.

4.º El contratista ha de reponer los pliegos que resulten defectuosos y los que falten para completar los quinientos por resma.

5.º La entrega de las seis mil resmas que corresponden á cada uno de los años de 1851 y 52 se verificará en cuatro plazos á mil quinientas resmas con intermision de un mes á otro, debiendo empezar aquellos, por lo relativo al primer año, á un mes de aprobado este remate, y los correspondientes al segundo en 31 de enero de 1851.

6.º Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que las marcadas, será obligacion del contratista entregarlas al mismo precio, avisándole con un mes de anticipacion.

7.º El papel se reconocerá por los peritos de la fábrica nacional del sello á presencia del contratista, y hallándolo conforme se le pedirá por la contaduría una certificacion visada por el director, de las resmas que se le admitan, entendiéndose otra por duplicado que se pasará á esta direccion para que libre su importe al realizarse la distribucion respectiva al mes, en cuyo presupuesto se reclamó del tesoro el crédito correspondiente.

8.º El papel inadmisibile se devolverá al contratista, recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

9.º Si el contratista no entregase el papel en los plazos designados, se adquirirá á su costa en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor se estime, del que abonará la diferencia de precio.

10. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con sesenta mil reales vellon en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el banco de San Fernando.

11. La subasta se verificará el 30 del próximo mes de julio ante el director de contabilidad del ministerio de la gobernacion del reino, con asistencia del interventor de la misma y del director de la fábrica nacional del sello, empezando á la una de la tarde, desde cuya hora hasta

las dos se admitirán las proposiciones que se presenten, las cuales se irán numerando correlativamente á los efectos que luego se espresarán. Al dar las dos se abrirán los pliegos que se hubieren presentado, y se admitirá la proposicion mas ventajosa, adjudicándose en el acto el remate á la persona que la suscriba. Si hubiera dos proposiciones enteramente iguales, se preferirá la que resulte haber sido presentada primero.

12. El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las tres copias para el uso de esta direccion de contabilidad, de la de la fábrica del sello y del interesado serán de cuenta de este.

13. Se considerará como no presentado todo pliego que al abrirse no contenga tambien la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en el banco. Concluido el remate se devolverán á los respectivos interesados las que hubiesen presentado para acreditar el depósito, reservando únicamente la del licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate.

14. Las proposiciones firmadas por los interesados y presentadas en pliegos cerrados se estenderán en los términos siguientes: «Me conformo en hacer el suministro de las doce mil resmas de papel que la fábrica nacional del sello necesita para la impresion de los documentos de proteccion y seguridad pública respectivos á los años de 1851 y 52, bajo las condiciones espresadas en el pliego formado por la direccion de la contabilidad del ministerio de la gobernacion por el precio de..... reales cada resma, y para asegurar esta proposicion he presentado, segun acredita la adjunta carta de pago, en el banco español de San Fernando la fianza estipulada de sesenta mil reales.»

Madrid 30 de junio de 1850.—José M. de Aguirre.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

Al gobernador y consejo provincial de Soria y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento del lugar de Cobaleda, en la provincia de Soria, y el licenciado D. Manuel Martinez Delgado, su abogado defensor, apelante, y de la otra el del lugar de Duruelo, en la misma provincia, apelado, en rebeldia, sobre aprovechamiento comun de pastos entre los vecinos de ambos pueblos.

Visto: Vista la demanda propuesta en 14 de diciembre de 1848 por el ayuntamiento de Duruelo ante el consejo provincial de Soria, solicitando se declare entre otras cosas que el pueblo á quien representa tiene derecho al disfrute de los pastos en los terrenos titulados «las Arbitrarias» que corresponden á los términos de Duruelo y Cobaleda, como y en los casos que señala la real cédula espedita en 1.º de diciembre de 1643:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Cobaleda

oponiéndose á esta demanda en razon á que en la concordia otorgada en 1610 por los dos lugares litigantes y aprobada por la real cédula que se ha citado no se estableció ningun derecho de mancomunidad, sino por el contrario, se señalaron penas con el objeto de evitar intrusiones de los vecinos de un pueblo en los términos del otro respectivamente:

Vista la concordia que se cita de 1610, por la que los vecinos de Duruelo y Cobaleda convinieron en deslindar sus términos respectivos y con referencia al aprovechamiento de sus pastos en que los ganados de un pueblo pudieran llevarse á pastar en adelante al término del otro bajo la pena de dos maravedís por cada res mayor que fuese prendada, con algunas otras disposiciones sobre la ejecucion de este convenio:

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas por las partes durante la primera instancia:

Vista la sentencia del inferior, por la cual, además de determinarse sobre los aprovechamientos de leñas y maderas en los montes de ambos pueblos, en cuya parte se halla consentida dicha sentencia, se dispuso en cuanto á los pastos que se atuvieran aquellos á lo convenido en la concordia de 1610; no pudiendo imponerse mas que la que allí se establece de dos maravedís por cada res que entrara á pastar en los terrenos en ella demarcados, exceptuando las dehesas de cada poblacion que se habian de guardar desde 1.º de mayo hasta el dia de San Miguel bajo las penas generales, y en el restante tiempo del año bajo las de la concordia, y se declaró que la guarda anual solamente podia ser prendada desde 1.º de abril hasta Todos Santos en los términos que designa dicha concordia:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que el ayuntamiento de Cobaleda interpuso en tiempo y forma contra la parte de la sentencia referida que hace relacion al aprovechamiento de pastos, de cuyos recursos tan solo admitió el primero el consejo provincial:

Vistos el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado Martinez Delgado á nombre del ayuntamiento apelante de Cobaleda, en el cual se limitó á pedir la revocacion de la sentencia apelada en cuanto por ella se consideran válidas y obligatorias las penas de la concordia de 1613, relativas á los pastos de Duruelo y Cobaleda:

Vista la declaracion de rebeldía dictada contra el ayuntamiento de Duruelo por la seccion de lo contencioso del consejo real para los efectos del artículo 255 de su reglamento á solicitud del licenciado Martinez Delgado por no haber comparecido dicho ayuntamiento de Duruelo en esta segunda instancia durante el término que señala el referido reglamento:

Vistas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la real orden de 17 de mayo de 1838, en las que se previene sea respetada la posesion de los pastos públicos de un distrito comun, de cualquier denominacion, tal como haya existido de antiguo, interin no se promulgue una ley que establezca derecho sobre el particular, reservando el suyo, para que puedan utilizarle en el competente juicio de propiedad ante el tribunal que corresponda, á los vecinos de los pueblos que pretendan pertenecerles el usufructo privativo de todo ó parte de su término municipal, sin que por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular:

Considerando que por la concordia de 1613, contra cuya validez se reclama, además de deslindarse los tér-

minos municipales de Duruelo y Cobaleda, se reconoció el derecho y se estableció el modo de aprovechar los pastos de ambos términos los ganados de los vecinos del uno y otro pueblo:

Considerando que no se ha probado que la posesion antigua, mancomunada en la forma establecida en la mencionada concordia, haya sido destruida por ningun acto ni convenio posterior; y que por lo mismo con arreglo á los artículos citados de la real orden de mayo de 1838, debe mantenerse tal cual ha existido, interin el pueblo de Cobaleda no acredite en el juicio de propiedad el derecho esclusivo á los pastos de todo su término;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el marqués de Peñaflorida, D. Facundo Infante y D. Diego Martinez de la Rosa, vengo en mandar se mantenga al pueblo de Duruelo en la posesion de la mancomunidad de pastos con el de Cobaleda con arreglo á la concordia de 1613, dejando á salvo el derecho de las partes en el juicio competente de propiedad, confirmando la sentencia del consejo provincial de Soria de 17 de abril de 1849 en la parte apelada en cuanto fuere conforme con este mi real decreto, y revocándola en cuanto le fuere contraria.

Dado en palacio á 17 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 15 de junio de 1850.—José de Posada Herrera.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta villa para la enagenacion á censo reservativo con réditos del 3 por 100 de un terreno de su propiedad inmediato al paseo llamado de Luchana, de cabida de una fanega y once estadales, tuvo efecto en pública licitacion el dia 30 de abril último en favor de D. Isidoro Llanos por la cantidad de 30,000 rs.; y remitido el espediente á la aprobacion superior ha sido devuelto por el Escelentísimo Sr. Gefe Político con la resolucio-n de S. M. de que se anuncie la admision de la mejora del cuarto dentro de los noventa dias de la ley, y si esta se presentase, celebrar nueva subasta admitiendo pujas á la llana por los nueve dias siguientes, consumando el contrato con el otorgamiento de la escritura de censo á favor del mejor postor, ya sea del primer juicio ó del segundo si le hubiere. Y habiendo acordado el Ayuntamiento se lleve á efecto la subasta en los términos prevenidos, el Escelentísimo Sr. Alcalde corregidor ha señalado para ella

el día 13 de octubre venidero á las una de la tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho Escelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se comunica al público para su inteligencia. Madrid 12 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta villa para la enagenacion á censo reservativo con réditos del 5 por 100 de un terreno de su propiedad sito en la inmediacion del paseo del Cisne, en la Castellana, de cabida cinco celempines, tuvo efecto en pública licitacion el día 30 de abril último en favor de D. Manuel Gil y Gil por la cantidad de 6,750 rs.; remitido el expediente á la aprobacion superior, ha sido devuelto por el Escelentísimo Sr. Gefe Político con la resolucio[n] de S. M. de que se anuncie la admision de la mejora del cuarto dentro de los noventa dias de la ley, y si esta se presentase, celebrar nueva subasta admitiendo pujas á la llana por los nueve dias siguientes, consumando el contrato con el otorgamiento de la escritura de censo á favor del mejor postor, ya sea del primer juicio ó del segundo si le hubiere. Y habiende acordado el Ayuntamiento se lleve á efecto la subasta en los términos prevenidos, el Escelentísimo Sr. Alcalde corregidor ha señalado para ella el día 13 de octubre venidero á las dos de la tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho Escelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las Delicias con su intervencion de Valdemoro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 555,976 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las ventas del Espíritu Santo con su intervencion del puente de Viveros, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 302,720 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las Delicias con su intervencion de Valdemoro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 555,976 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las ventas del Espíritu Santo con su intervencion del puente de Viveros, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 302,720 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cádiz, ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del puente de Zuazo, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 57,600 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Para llevar á efecto la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de la ciudad de Alcalá de Henares segun está mandado por el señor intendente de rentas nacionales de esta provincia, se previene á todos los terratenientes y colonos en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de su ayuntamiento en término de doce dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones de sus fincas con arreglo á instruccion; en inteligencia que de no verificarlo les serán formadas de oficio y sufrirán las penas que en aquella se imponen.

Los hacendados terratenientes en el término jurisdiccional de la villa de Chinchon, presentarán en la secretaria del ayuntamiento de ella dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletin oficial* este anuncio, relaciones juradas conforme á lo prevenido en la real instruccion de 23 de mayo de 1845; bajo las penas impuestas á los morosos en el artículo 24 de la misma.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Coslada, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Para poder cumplir el ayuntamiento de Carabanoel de Abajo con la formacion del padron de riqueza de su jurisdiccion en el tiempo que marca el Sr. intendente, se hace saber á todos los hacendados en ella presenten relaciones de sus fincas en el término de quince dias; pues de lo contrario se formarán de oficio con arreglo á instruccion.